

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	PROCESO DE INTERDICCIÓN ahora VERBAL SUMARIO de ADJUDICACION Y ASIGNACION DE APOYOS PERMANENTES ley 1996 de 2019
Curadores	María Rubiela López Álzate (fallecida)
Interdicto	Jaime López Álzate
Radicado	5001-31-10-11- 2019-00593-00
Procedencia	Radicado: 2016-00767-interdicción Arts 306 y 587 CGP-42 y 56 Ley 1996/2019
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 358
Temas y Subtemas	mutación a proceso de declarativo verbal sumaria de adjudicación de judicial de apoyos definitivo o permanente, de tipo patrimonial y familiar
Decisión	CONTROL PERMANENTE DE LEGALIDAD

La apoderada Daniela Cuesta Ortiz, quien obrara en calidad de apoderada de la señora María Rubiela López Álzate, fallecida el 28 de septiembre de 2021 y quien fuera nombrada, curadora provisoria del señor Jaime López Álzate, mediante auto del 27 de agosto de 2019, acude a la jurisdicción para solicitar el cambio de curadora provisoria decretada por este despacho a favor de este último.

De acuerdo a lo manifestado por la togada Daniela Cuesta Ortiz y al tenor de la Ley 1996 del 2019 art. 55, se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN.**

Como quiera que nos encontramos frente a un proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, suspendido con la finalidad de aplicar medida cautelar nominada o innominada, se tiene que por virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021, y ante el imperativo del deber legal de adecuación e interpretación de las aspiraciones contenidas en la demanda, conforme lo dispone los artículos 8°, 11, 12, 42-Numerales 6 y 12 y 132 CGP, según los cuales en cabeza del juez, están radicadas, la obligación de la dirección y control de la legalidad del proceso, la aplicación de medidas conducentes para impedir su paralización, ora la eficacia de los derechos sustanciales, la garantía del ejercicio de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad y el cumplimiento de la convención de los derechos de las personas con discapacidad-artículo 2-, **es por lo que esta dependencia dispone, su mutación a proceso de declarativo verbal sumaria de adjudicación de judicial de apoyos definitivo o permanente, de tipo patrimonial y familiar**, en favor del señor Jaime López Álzate, bajo los lineamientos de los artículos 10, 32, 34 inciso 3°, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019.

Consecuente con lo anterior, se dispone el cumplimiento de los sigtes correctivos, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento del proceso:

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir.

Cuando la persona mayor de edad presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad. Para la designación de los apoyos requeridos se deberá tramitar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, que se encuentra regulado por la citada ley y se puede tramitar por dos vías: a) proceso de Jurisdicción voluntaria, cuando el apoyo lo solicite la misma persona discapacitada (art. 37), b) a través de un proceso verbal sumario, cuando lo solicite una tercera persona (art. 38).

La ley 1996 de 2019 regula el proceso de Adjudicación de Apoyo Permanente, en aras de garantizar los derechos del discapacitado y de acuerdo a la revisión de los anexos aportados con la demanda, se advierte según valoración del Instituto Neurológico de Colombia, que el señor JAIME LOPEZ ALZATE, se encuentra desorientado en tiempo y espacio, con un retraso mental no especificado y deterioro cognitivo moderado. De acuerdo con ello, deduce el Despacho que estamos frente a un caso excepcional, en el cual se evidencia que la persona en situación de discapacidad, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, ante lo cual requiere de apoyo para la toma de decisiones, en este caso cuidado personal, apoyo en comunicaciones, trámites pensionales, etc.

Sea lo primero advertir que, por virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 y, de suyo, la entrada en vigencia del capítulo V de la citada normatividad, se tiene que el esquema pretensor apremiado en el libelo deberá adecuarse a lo estipulado en la ley en comento y en consecuencia se requiere:

1. Presentar poder, adecuar la demanda, hechos y aspiraciones de la demanda, cuyo andamiaje structure el proceso verbal sumario de **ADJUDICACION Y ASIGNACION DE APOYOS PERMANENTES**
2. Teniendo en cuenta que en este linaje de juicios es **prueba obligada** la

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

aportación de **VALORACIÓN DE APOYOS necesarios**, deberá aportar dicho estudio elaborado por los entes públicos o privados que prestan ese servicio, bajo los lineamientos a que alude el numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Para lo enunciado, podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo o la Personería, entes públicos que como mínimo deben prestar dicho servicio. Parte final inciso 1º del artículo 11 de la ley en comento.

3. Se requiere a la parte interesada a fin de que precise de forma clara en sus pretensiones los actos jurídicos a ejercer por la persona que requiere apoyos.
4. Deberá allegar una relación de los bienes que posea el señor **Jaime López Álzate**.
5. Deberá aportar los datos de notificación del ahora demandado, señor **Jaime López Álzate**.
6. Se acreditará el envío de la copia de la demanda y sus anexos al canal digital o dirección física de la contraparte, aportando constancia de los documentos enviados y el acceso a estos por parte de la demandada.

En consecuencia, se requiere a la abogada solicitante y que, en breve, se cumpla con lo exigido en este auto con la finalidad de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, todo lo anterior obedece como medida de saneamiento para el control de legalidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d505d40f99fad947b3afad60e1dc27467c8322720ba114f6a430de4d88def5**

Documento generado en 13/06/2023 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>